

## RESOLUCIÓN 0044

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO “AGROCALIDAD”

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

**Que**, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

**Que**, el artículo 4 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina (NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO), establece que cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente resolución;

**Que**, el artículo 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina (NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO), establece que “El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la emitida oficial que el Gobierno de cada país miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente responsable del cumplimiento de la presente Decisión”;

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de abril del 2004, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de la misma. Estas tareas las emprenderá de forma planificada con la participación de las unidades administrativas y técnicas, entidades dependientes y adscritas y en estrecha coordinación con las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, vinculadas al sector;

**Que**, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de abril del 2004, el Ministerio de Agricultura y Ganadería adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlos;

**Que**, el artículo 9 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de abril del 2004, determina que toda persona natural o jurídica que

tuviere conocimiento de la existencia de enfermedades animales infecto-contagiosas, tendrá la obligación de comunicar al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

**Que**, el artículo 20 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315, de 16 de abril del 2004, declara como interés nacional y de carácter obligatorio la lucha contra las enfermedades infecto-contagiosas, endo-ectoparasitarias de ganado y de las aves;

**Que**, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1, de 20 de marzo del 2003, Texto Unificado de Legislación Secundario del MAG Libro 1, Título II, preceptúa que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA (hoy AGROCALIDAD), realizar investigaciones de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento;

**Que**, el artículo 24 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1, de 20 de marzo del 2003, Texto Unificado de Legislación Secundario del MAG Libro 1, Título II, preceptúa que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA (hoy AGROCALIDAD), determinar las enfermedades infecto-contagiosas de los animales, así como las endo y ectoparasitarias de interés nacional, cuya lucha sea de carácter obligatorio. De igual manera se definirán las campañas sanitarias de prevención, control y erradicación de las enfermedades en razón de su importancia socio-económica y ambiental;

**Que**, el artículo 24 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 056, de 20 de marzo del 2003, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD establecer los mecanismos técnicos de prevención, control y erradicación de las enfermedades declaradas de interés nacional y de control obligatorio;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1449 publicado en el Registro Oficial Nro. 479, de 02 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca - MAGAP;

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. 0290, de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

**Que**, mediante Resolución de AGROCALIDAD Nro. 155, de 01 de Octubre del 2010, publicada en el Registro Oficial Nro. 311, de 29 de octubre del 2010, dispone se realice la vigilancia activa mediante la realización de pruebas diagnóstica en todos los equinos de caballerizas del país;

**Que**, mediante Oficio Nro. FEDE-PRE-037-2015, de 18 de marzo del 2015, la Federación Ecuatoriana de Deportes Ecuestres (FEDE) solicita el apoyo de AGROCALIDAD para que se apruebe la importación de biológicos para tratar las siguientes enfermedades equinas: Encefalomielitis Equina del Este y del Oeste, Encefalomielitis Equina Venezolana, Rinoneumonía Equina, Tétanos, Influenza Equina y Encefalitis del Oeste del Nilo, a lo que se suma Arteritis Viral Equina;

**Que**, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSA-AGROCALIDAD-2015-000425-M, de 09 de julio de 2015, la Coordinación General de Sanidad Animal emite un informe que justifica desde el punto de vista técnico, sanitario y legal, el uso de vacunas para la inmunización de las mencionadas enfermedades en equinos;

**Que**, mediante Memorando Nro. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2016-0160-M, de 07 de marzo de 2016, La Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios – Subrogante informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD que Mediante Memorando Nro. MAGAP-CSA-AGROCALIDAD-2015-000425-M del 09 de julio de 2015, la Coordinación General de Sanidad Animal remite el respectivo Informe Técnico del cual concluye lo siguiente: “La importación de vacunas para las enfermedades solicitadas (Encefalomielitis Equina del Este y del Oeste, Encefalomielitis Equina Venezolana, Influenza Equina, Rinoneumonía Equina, Tétanos, Encefalitis del Oeste del Nilo) al Ecuador es viable, desde el punto de vista técnico, sanitario y legal, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto ejecutivo Nro. 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

## RESUELVE

**Artículo 1.-** Permitir el registro de vacunas ante AGROCALIDAD para las siguientes enfermedades de equidos:

Encefalomielitis Equina del Este, Encefalomielitis Equina del Oeste, Encefalomielitis Equina Venezolana, Influenza Equina, Rinoneumonía Equina, Tétanos, Encefalitis del Oeste del Nilo y Arteritis Viral Equina.

Previo al registro de las vacunas ante AGROCALIDAD estas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Decisión 483 y su Anexo IV.

**Artículo 2.-** Se permitirá el registro de vacunas para las enfermedades citadas en el artículo anterior, las que estén elaboradas a base de virus muertos o inactivados.

Para vacunas recombinantes, se podrá utilizar únicamente como vector el virus de la viruela del canario (*Canarypox*). Si se utilizara otro tipo de vector para la elaboración de vacunas recombinantes, este (vector) no podrá ser el agente etiológico (virus vivo) de las enfermedades para las cuales se va a inmunizar.

**Artículo 3.-** Prohibir el ingreso, registro y uso de vacunas, cuya composición no sea la indicada en la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Para efectos de importación de las vacunas, por parte de los titulares de registro, AGROCALIDAD permitirá el ingreso de las mismas en base al registro otorgado.

**Artículo 5.-** Las vacunas serán utilizadas en aquellos équidos, cuyo destino sea la participación en competencias ecuestres y eventos hípicas internacionales, para los que la vacunación contra estas enfermedades es un requisito sanitario obligatorio para el ingreso de équidos a un determinado país.

Se podrá llevar a cabo la inmunización en el resto de la población équida, bajo la responsabilidad del propietario y el Médico Veterinario de los animales, como medida de prevención para evitar el ingreso de posibles enfermedades.

**Artículo 6.-** La aplicación de la vacuna deberá ser registrada obligatoriamente por parte del profesional que la aplica en la hoja de filiación o en el pasaporte del équido, de acuerdo a la normativa nacional y/o internacional.

**Artículo 7.-** En caso de importación o exportación de équidos, cualquiera fuera su propósito, éstos deberán cumplir con las exigencias sanitarias establecidas en los requisitos sanitarios homologados, mismos que serán certificados exclusivamente por la Autoridad Oficial de Control Sanitario de cada país o su similar. Las pruebas diagnósticas y los tiempos de realización de las mismas, así como tiempos de cuarentena, serán los establecidos en los requisitos sanitarios establecidos por la Coordinación General de Sanidad Animal de AGROCALIDAD especifique para tal efecto.

**Artículo 8.-** El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal y su Reglamento.

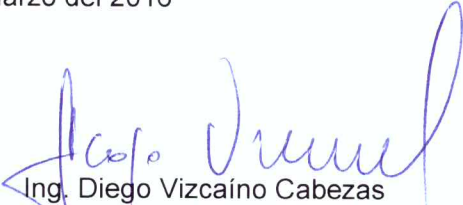
## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios, a la Coordinación General de Sanidad Animal y a las Direcciones Distritales y Articulaciones Territoriales de AGROCALIDAD.

**Segunda.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Quito, D.M. 30 de marzo del 2016

  
Ing. Diego Vizcaíno Cabezas  
**Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana  
de Aseguramiento de la Calidad  
del Agro - Agrocalidad**